

Guadalajara, Jalisco, Abril 17 diecisiete del año 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver los autos del Toca número
193/2018, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por * * * * * en
su carácter de Apoderado General Judicial de la parte actora, en
contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha * * * * *
* * * * *, pronunciada en los autos del juicio Mercantil
Ejecutivo, expediente número * * * * */* * * * * promovido
por * * * * *,
* * * * *
* * * * * en contra de * * * * *
*, radicado en el **Juzgado** * * * * *
* * * * * **del Primer Partido Judicial**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha * * * * *
* * * * *, el Juez * * * * *
* * **del Primer Partido Judicial**, pronunció Sentencia
Interlocutoria la que en su parte propositiva a la letra dice:

*“PRIMERA.- La vía incidental seguida para darle
curso a la presente Planilla de Liquidación de Sentencia resultó
ser la idónea.*

*SEGUNDA.- Por las razones expuestas en la parte
considerativa de este fallo, se aprueba la presente Planilla
presentada por la parte actora únicamente por la cantidad de \$*
* * * * * (* * * * * / * * * * *)
* * * * *), que corresponde a los intereses
devengados del día * * * * **

2.- Inconforme *****

***** en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, que en auto del *****
***** , se admitió en el solo **EFFECTO DEVOLUTIVO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del recurso.

3.- En auto del *****

***** , se admitió el recurso de apelación, se confirmó la calificación del grado que en el solo **EFFECTO DEVOLUTIVO** realizó el A quo, se tuvo al apelante expresando agravios, se corrió traslado a la contraria y se citó para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- * * * * *

compareció mediante escrito de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * * a expresar agravios,
mismos que a continuación se transcriben:

“UNICO.- Agravia a mi representada la sentencia impugnada, toda vez que la planilla de liquidación presentada se aprobó únicamente por la cantidad de \$* * * * *, * * * * * pesos, monto evidentemente menor al solicitado.

Lo anterior es ilegal e infundado, porque el A Quo considero que el cálculo de los intereses moratorios se realizó de manera incorrecta, al señalar que “tal concepto debe ser computado sobre saldos insolutos y toda vez que el capital sentenciado asciende a \$* * * * *, * * * * * pesos, no es dable que tal concepto se genere sobre un saldo vencido de \$* * * * *, * * * * * pesos”.

Esto es incongruente, porque del escrito incidental se advierte que los intereses fueron calculados sobre un saldo de \$* * * * *, * * * * * pesos, **cuestión que incluso el A Quo reconoce en el Considerando II de la interlocutoria.** Luego entonces, es incongruente que más adelante declare improcedente la planilla aduciendo que los intereses moratorios se generaron sobre la base de \$* * * * *, * * * * * pesos.

Al respecto, solicito a este H. Tribunal que analice el escrito incidental para que corrobore que todos los intereses fueron calculados sobre la base de \$* * * * *, * * * * * pesos, monto sentenciado por concepto de suerte principal en la sentencia definitiva en la proposición CUARTA.

Por lo tanto, es posible concluir que los intereses si fueron calculados sobre el concepto correcto de suerte principal y no sobre la diversa cantidad que menciona el A Quo en la interlocutoria, motivo suficiente para modificar la sentencia y condenar al demandado al pago de lo reclamado.

En base a lo anterior, es procede la planilla de liquidación porque, una vez partiendo del cálculo sobre la base de suerte principal correcta, el estado de cuenta certificado que fue exhibido hace prueba plena conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, siendo aplicable la jurisprudencia ya invocada en el escrito incidental y que solicito se tenga por transcrita. Además, la parte demandada no se opuso en forma alguna al incidente ni objetó el estado de cuenta, por lo cual dicho documento hace prueba plena del cálculo, de manera que no puede el A Quo declarar improcedente la planilla por lo que respecta a los intereses moratorios.

Finalmente, no omito mencionar que los intereses moratorios fueron calculados a partir de la fecha de constitución en mora el * * * * * , tal y como se ordenó en la proposición cuarta de la sentencia definitiva”.

III.- Parcialmente fundados resultaron los agravios expresados por el apelante y por ende suficientes para variar el sentido del fallo apelado por los fundamentos y motivos que a continuación se expondrán:

Se hace constar que se tiene a la vista las constancias certificadas de las actuaciones de primera instancia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada, remitidas por el A quo, a fin de que los integrantes de esta sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

En principio debemos establecer que los conceptos de agravio expuestos por la persona jurídica actora y por conducto de su representante legal merecen el calificativo de insuficientes en lo que respecta al primer apartado de los que constituyen el denominado agravio UNICO, toda vez que en ese aspecto se

duele de que únicamente se condenara a favor de su representada la cantidad de \$ *****,* *****. ***** (*****/* *****. *****),pesos y que aduce la parte quejosa constituye un monto menor al solicitado.

El concepto de referencia como se anticipo merece el calificativo de insuficiente toda vez de que, si bien es cierto existe el pronunciamiento del A quo para determinar que, en lo que respecta al interés ordinario solo resultaba procedente aprobar a favor de la parte actora incidentista la cantidad de \$ *****,* *****. ***** (*****/* *****. *****), respecto de un monto mayor reclamado por este concepto, esto en razón de que, este concepto (INTERES ORDINARIO), preciso en esencia el A quo que solo se sanciono a su favor en la sentencia definitiva por el período comprendido de la fecha de entrega del último abono y hasta la constitución en mora de la parte obligada, punto de partida para actualizar el cargo de interés moratorio hasta el pago total de las cantidades reclamadas, por tanto, destaco medularmente el A quo que, conforme al estado de cuenta exhibido por la accionante y el fallo definitivo considerado para el efecto, la prestación en comento se actualiza desde la entrega del último abono realizado el día ***** * * *, y hasta la constitución en mora que se actualiza al día último del mes y año antes referidos, lo cual determino el A quo emergía del pacto establecido en la cláusula Décimo Séptima del fundatorio de la acción, en cuyo período determino el natural solo se genero en monto aprobado en la resolución objeto de la alzada (\$ *****,* *****. *****).

adeudado por la parte demandada al ejercicio de la acción y que asciende a \$ * * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * * .), la cual como afirma la parte recurrente coincide plenamente con lo sancionado en la sentencia definitiva de fecha * * * * * y en particular en la proposición Cuarta de las que constituyen este fallo.

Lo anterior se sostiene tomando en consideración para tal efecto que, en la documental descrita con antelación (certificado contable), se precisa como referente para el calculo de esta prestación (interés moratorio), el capital adeudado por la parte demandada a partir de * * * * *, es por la cantidad de \$ * * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * * .), que refleja el documento de marras como saldo insoluto a cargo de los demandados, de ahí que el motivo de queja en estudio se califique como fundado.

Ahora bien, dadas las características del objeto de la controversia, este Cuerpo Colegiado estima pertinente establecer que no se actualiza un supuesto de usura en lo que respecta a las prestaciones que por concepto de interés ordinario y moratorio reclama la parte actora en el juicio de origen, toda vez que, realizadas las operaciones aritméticas necesarias para tal efecto se advierte que el referente legal que como punto de partida se pacto por los contendientes relativo al denominado TIIE, adicionado en 7 puntos porcentuales refleja una tasa de interés

ordinario en el primero de los periodos antes referidos de * * * * *
* * * * * dividido entre * * * * *
constituye una tasa porcentual del * * * * * % por
ciento al interés ordinario mensual que, respecto del interés
moratorio multiplicando por 2 el resultado antes precisado refleja
una tasa del * * * * * % por ciento anualizada
dividida entre * * * * * representa un interés
moratorio al * * * * * %

Para determinar que no existe un supuesto de usura en el caso de estudio como se anticipo se toma como referente la determinación legal que respecto a estos parámetros permite confrontarse atento a lo establecido por el artículo 1977 del Código Civil para el Estado que precisa que el interés legal corresponde al * * * * * % anual y que el moratorio no puede superar en un * * * * * % este pacto, lo que implica que por concepto de tasa moratoria el porcentaje anual representa un * * * * * % dividido entre * * * * * equivale a la postre al * * * * * %, por tanto si el acto jurídico objeto de la contienda es evidentemente mercantil y dentro de este acuerdo de voluntades el pacto celebrado por concepto de intereses no rebasa en forma desproporcionada el ordenamiento legal que el Derecho Civil establece para tal efecto, siendo este un referente de menor cuantía a los pactos comerciales que como hecho notorio puedan considerarse al respecto, reiteramos entonces que realizado el análisis oficioso que a la autoridad constriñe para determinar que el pacto de intereses no constituye un supuesto de usura, se estima que esta figura (usura) reprochable en los actos bilaterales no se actualiza en el caso a estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la aplicación analógica que al respecto cobra el siguiente Criterio Federal:

Novena Época
Registro digital: 167910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.182 C
Página: 1893

**INTERÉS DESPROPORCIONADO. PARÁMETROS
OBJETIVOS PARA DETERMINARLO.**

El artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, establece el derecho que tienen los contratantes de un mutuo con interés, para pactar un interés convencional, el cual puede ser mayor o menor al legal. Sin embargo, en aras de proteger a los deudores, el legislador limitó el pacto del interés convencional, pues si éste se fija de manera desproporcionada, se crea la presunción humana de que se abusó del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor, por lo que el juzgador, a petición del deudor, podrá reducirlo equitativamente hasta el interés legal. No obstante ello, también deben tutelarse las condiciones bajo las cuales el mutuante otorgó el préstamo al mutuuario, pues, el prestamista puede poner en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así como también tiene el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora, el interés legal no es el único parámetro objetivo cuya comparación permita conocer si un interés convencional es desproporcionado. En todo caso, tal comparación tendría que soportarse, al menos, en las siguientes circunstancias: a) las tasas del mercado relacionadas con los índices de la economía de la nación; b) el lugar y fecha en que se celebró la operación; c) el riesgo de la operación; d) el Índice Nacional de Precios al Consumidor u otros similares, y e) las circunstancias propias del caso. En efecto, no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes de un mutuo, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal, pues, es un hecho notorio que las variables económicas inciden directamente sobre las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, intereses bancarios que en diversos momentos históricos han alcanzado tasas superiores al cien por ciento. Bajo esa óptica, para arribar a la conclusión de que un interés convencional se fijó de una manera desproporcionada, es indispensable establecer que dicha tasa rebasó con mucho a las que imperaron en el mercado bancario, bursátil, al Índice Nacional de Precios al Consumidor y riesgos de la operación, todo ello en el momento en que se celebró el contrato de mutuo con interés, así como las particularidades de cada caso, toda vez que el limitarlo a la comparación con el interés legal llevaría a arribar a determinaciones y a reducciones en el interés pactado por las partes, en situaciones que no lo ameritan, de ahí que si la actualización de la presunción legal señalada en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, descansa sobre el supuesto de establecer, por parte del juzgador, que el interés convencional es desproporcionado, resulta indispensable que se arribe a esa conclusión bajo los parámetros ya mencionados, para que de esa manera se genere la presunción ya mencionada y arrojar la carga de la prueba al acreedor, de que no abusó del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 408/2008. Juan Moisés Arrastio Lazcano, su sucesión. 4 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

***** en contra de ***
*****, radicado en el **Juzgado *******
***** **del Primer Partido Judicial,**
por las razones expuestas en la parte considerativa de esta
resolución.

TERCERA.- No se hace condena en costas por lo que
a esta segunda Instancia corresponde, por no actualizarse
ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código
de Comercio.

CUARTA.- Por recibido con fecha *****
***** del año en curso el escrito que suscribe
***** en representación
de la Institución de Crédito actora y en cuanto a su contenido
dígase al promovente que deberá de estarse a lo ordenado por el
proveído de fecha ***** del año que
corre.

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución y
para surtir sus efectos legales correspondientes, vuelvan los autos
junto con sus documentos al Juzgado de origen y, en su
oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

La resolución pronunciada se vertió dentro del término
legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a
los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los
numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del
Estado de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de
Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, **ARCELIA
GARCÍA CASARES (ponente), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN**

CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, ante la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ**
GUTIÉRREZ, quien autoriza y da fe.

AGC/RGR/alr